

CONTESTA CURADURIA

MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ <maluso0420@yahoo.com>

Mar 07/11/2023 12:14

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (267 KB)

respuesta curador.pdf;

Ref.: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

De: SYSTEMGROUP S.A.S.

Vs: JOSE EDUARDO ROJAS MONROY

Rad: 2022-01017

Mario A. Luque Suarez, debidamente identificado, tal y como obra en el proceso de la referencia, en mi condición de CURADOR, mediante el presente escrito ADJUNTO la contestación de la demanda en proceso de la referencia

MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ
ABOGADO

DOCTORA
MARIA JOSE AVILA PAZ
JUEZ VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
De: SYSTEMGROUP S.A.S.
VS. JOSE EDUARDO ROJAS MONROY
Rad. 110014003026-2022-01017-00

MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ, abogado en ejercicio, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'471.485 de Bogotá, y Tarjeta Profesional de Abogado número 60700 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de CURADOR AD-LITEM del demandado **JOSE EDUARDO ROJAS MONROY**, conforme a la designación efectuada por su Honorable Despacho, me permito dentro del término señalado por el artículo 442 del C.G del P., ejercer el derecho de defensa del emplazado – demandado, en los siguientes términos:

1°. EN CUANTO A LOS HECHOS: se corrobora la certeza de los mismos, los que se apoyan en el título valor base de la demanda y demás documentales aportados.

No existe argumentación valedera alguna para controvertir los hechos de la acción ni la mora endilgada al demandado, pues así aparece pactado en el cartular.

2°. EXCEPCIONES:

INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION: Teniendo en cuenta las documentales aportadas por el demandante, la obligación representada en el pagaré base de la demanda se originó con antelación al año 2011, siendo reestructurada la misma desde el 30 de noviembre de 2011, cuando nace la nueva obligación que origina la suma plasmada en el pagaré objeto de la demanda, correspondiendo tal fecha anotada en el formulario de reestructuración a la de creación del título por lo que la misma ha debido presentarse para su cobro dentro del año siguiente al de su creación, tiempo durante el que al extenderse en blanco o con espacios en blanco podía el acreedor en uso de la carta de instrucción llenar el cartular, como así lo dispone el artículo 692 del C. de Comercio.

Señora Juez, el día 30 de noviembre de 2011. Según el formulario anexo por el demandante, se reestructura una obligación que adeudaba ROJAS MONROY, de la que como garantía se extendió en preformato el, pagaré

Carrera 29 No. 39 A-63 maluso0420@hayoo.com – 311-230-88-85

MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ
ABOGADO

base de la demanda, con espacios en blanco sin que hubiere sido llenado el correspondiente espacio a la fecha de creación del título, pues la misma es suplida por el formulario de reestructuración citado; esto es el 30 de noviembre de 2011, por lo tanto el tenedor del mismo debía presentarlo, para su cobro dentro del año siguiente al de su creación tiempo durante el cual podía ejercer o aplicar la carta de instrucciones, situación que en este asunto se omitió ya que el cartular se llena mas de 10 años después adecuando la fecha de exigibilidad del mismo para obviar el fenómeno de la prescripción.

Nótese que desde el momento de la reestructuración a la fecha de exigibilidad con la que fue llenado el pagaré no existe prueba alguna que el deudor hubiere realizado pago o abono imputable a intereses o capital entre el 30 de noviembre de 2011 al 30 de noviembre de 2021, es decir que para la época en que se llenó el pagare con fecha de exigibilidad a noviembre 30 de 2021, además de que ya le había caducado el derecho para llenarlo, pues no tenía sino un año desde la creación del título, esto es desde la fecha de reestructuración, se había consolidado la prescripción tanto del título valor como la de la acción ejecutiva.

Señora Juez, se itera, no existe prueba que desde la creación del título base de la demanda el demandado hubiere tan siquiera un abono a su obligación, por lo que, para el momento en que se llena el título por el tenedor, ya se habían causado los términos prescriptivos, lo que hace inexigible la suma contenida en el mismo, al menos no a través del proceso de ejecución,

Por lo tanto, señor Juez, sírvase declarar probado este medio defensivo.

3° A LAS PRETENSIONES: Me opongo pues de las documentales aportadas por la actora emerge que: la obligación nació antes del año 2011; fue reestructurada en el año 2011 extendiéndose un pagare en blanco como garantía; el tenedor contaba con el año siguiente a la fecha de creación del título, en este caso la del formulario de reestructuración sin que durante ese lapso se hubiere llenado el cartular atendiendo la carta de instrucciones, la que dicho sea de paso no es perenne y, como no lo hizo al momento en que se pretende la exigibilidad del título ya habían fenecido los términos tanto de prescripción de la obligación dimanada del título en blanco como de la acción ejecutiva, sin que sea potestativo del tenedor revivir términos ya fenecidos.

No se conocen los antecedentes previos a la suscripción del título valor, salvo por lo que emerge de las documentales allegadas por la actora .

NOTIFICACIONES

Las partes las recibirán en las direcciones indicadas en el líbello de la demanda.

MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ
ABOGADO

El suscrito Curador ad-litem las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 29 No 39 A-63 de Bogotá D.C., o en mi correo electrónico que aparece en el pie de página.

De la señora Juez,



MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ
C.C. 19'471.485 de Bogotá D.C.
T.P. 60.700 del C.S. de la J.